

CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,

CERTIFICO: QUE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, EN SU REUNIÓN DEL DÍA DE LA FECHA, HA APROBADO EL INFORME AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL Y LA LEY 38/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, DE DEMARCACIÓN Y PLANTA JUDICIAL, SIENDO DEL SIGUIENTE TENOR LITERAL:

-I-

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de octubre de 2002 se ha recibido en este Consejo General del Poder Judicial Anteproyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial, con la finalidad fundamental de crear el juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria.

En la petición de informe se hizo constar por el Ministerio de Justicia la urgencia del mismo, en los términos del art. 108.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, por razones de calendario de Plenos de este Consejo, en el celebrado el pasado día 5 de noviembre se acordó interesar del Ministerio la prórroga del plazo legal de quince días.

La Comisión de Estudios e Informes, en su sesión de 14 de noviembre de 2002 designó ponente del preceptivo informe al Vocal Excmo. Sr. D. Adolfo Prego de Oliver y Tolivar, analizando y aprobando el informe evacuado, siendo remitido para su posterior aprobación al Pleno del Consejo.

ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO

El Anteproyecto contiene dos Artículos, una Disposición Adicional Única y una Disposición Final Única.

En el *Artículo Primero* se aborda la reforma de los artículos 65 y 94 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con el siguiente contenido:

En primer término, se introduce un apartado 5º en el art. 65, con la finalidad de atribuir a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria .

El apartado segundo del Artículo primero introduce un apartado quinto en el art. 94, disponiendo que en la Villa de Madrid, con jurisdicción en toda España, habrá un Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria que tendrá las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria, en relación con los delitos competencia de la Audiencia Nacional.

En el Artículo Segundo se modifican los artículos 1,6 y 18 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, con la finalidad de incluir entre las previsiones de la Planta judicial al nuevo juzgado que se crea.

El apartado Primero de este Artículo Segundo modifica el art. 1; el apartado Segundo el artículo 6º y el apartado Tercero modifica el art. 18, disponiendo que la planta del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria en régimen de exclusividad de funciones, o compatibilizando con las del orden jurisdiccional penal, es la establecida en el Anexo X de la Ley.

En el Anexo X de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, se atribuyen a un Juez Penal ordinario de ámbito nacional las funciones del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria.

En la *Disposición Adicional Única* se dispone el carácter de orgánico del artículo primero, y de ordinario del segundo.

En la *Disposición Final Única*, se establece la entrada en vigor de la Ley al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LA REFORMA

En el ejercicio de la potestad de informe atribuida a este Consejo General del Poder Judicial por el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este órgano de gobierno, en su función consultiva, ha de tener presente en todo momento la exclusividad de la iniciativa legislativa que corresponde al Gobierno, al Congreso de los Diputados y al Senado (art. 87 C.E.), al expresar su parecer sobre aquellas cuestiones que afecten a la tutela de los derechos fundamentales ante los Tribunales y a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los órganos jurisdiccionales, así como sobre las leyes de naturaleza penal. En particular, como ha puesto de manifiesto la STC Pleno 56/1990, de 29 de marzo, las normas de atribución competencial que suponen una singularidad respecto de la norma de atribución de la competencia criminal, se enmarcan en la regulación general del "ius puniendi" y de las competencias generales de Justicia para el conocimiento de los hechos delictivos que corresponde al Estado (art. 149.1.5 y 6). Todo ello sin perjuicio de que este órgano constitucional deba efectuar indicaciones de carácter técnico jurídico, mejoras de redacción u otras observaciones que contribuyan a perfeccionar el texto sometido a Informe y lograr la eficacia en su aplicación práctica.

El Anteproyecto de Ley Orgánica que se informa crea el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria. De este modo, se añade al vigente art. 94 un quinto apartado, a cuyo tenor *" En la Villa de Madrid, con jurisdicción en toda España, habrá un Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria que tendrá las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria, descritas en el apartado primero del presente artículo, en relación con los delitos competencia de la Audiencia Nacional"*.

Hay que tener en cuenta que el Juez de Vigilancia Penitenciaria participa de la potestad jurisdiccional en el momento de hacer ejecutar lo juzgado a que se refiere el art. 117.3 CE. Y como establece el art. 76.2 a) de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, lo hace: «asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores».

De acuerdo con ello, y en un razonamiento lógico, si el Juez de Vigilancia ha de reemplazar al órgano sentenciador en la tarea de ejecución de penas, las razones que fundamentan la atribución, por razón de la materia, de la competencia a un órgano central que ejerce la jurisdicción en toda España, como la Audiencia Nacional, son extrapolables a la creación de un órgano Central de Vigilancia

Penitenciaria, encargado del control de ejecución de las sentencias dictadas por un órgano centralizado.

La situación actual en la que asumen las funciones de un órgano sentenciador central una pluralidad de Jueces de Vigilancia dispersos por todo el territorio nacional se presenta insatisfactoria y puede producir disfunciones derivadas de disparidades de criterio no compatibles con las razones constitucionales que aconsejan la atribución de la competencia objetiva a un órgano central. De este modo es de recibo por este órgano la finalidad esgrimida en la Exposición de Motivos del Anteproyecto informado: "Con esta medida se pretende evitar la disfunción que pudiera ocasionarse entre la centralización de la instrucción y el enjuiciamiento que corresponde a los órganos jurisdiccionales de la Audiencia nacional y el control de la ejecución de las sentencias por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en un ámbito y jurisdicción diferente a la que constituye el citado Tribunal".

Debe tenerse en cuenta que la STC 29.03.1990 declaró que el carácter de los delitos atribuidos a la Audiencia Nacional (Juzgados Centrales de Instrucción y Juzgados Centrales de lo Penal), su complejidad y sus conexiones, y su finalidad encaminada a perturbar el orden constitucional han determinado normas de atribución competencial que suponen una singularidad respecto de la norma de atribución de la competencia criminal por el lugar que se comete el delito. Tales normas se enmarcan en la regulación general del "ius puniendi" y de las competencias generales de Justicia para el conocimiento de los hechos delictivos que corresponde al Estado (art. 149.1.5 y 6).

Por tanto, cuando razones institucionales lo justifiquen, el ordenamiento jurídico, sin lesión alguna constitucional, puede residenciar el conocimiento en un órgano central, aunque el asunto comprenda puntos de conexión con determinado ámbito territorial. Se declaró asimismo en la resolución citada del Tribunal Constitucional, que existen supuestos que, en relación con su naturaleza, con la materia sobre la que versan, por la amplitud del ámbito territorial en que se producen, y por su trascendencia para el conjunto de la sociedad, pueden hacer llevar razonablemente al legislador a que el conocimiento del asunto pueda llevarse a cabo por un órgano judicial centralizado.

Si se tienen en cuenta las finalidades perseguidas por el legislador con la creación del Juez Central de Vigilancia Penitenciaria, en particular, que el control de las penas impuestas por los órganos jurisdiccionales de la Audiencia Nacional corresponda con el mismo criterio de unidad y coordinación en todo el territorio nacional, y la necesidad de articular una política criminal unificada en el tratamiento de los delitos especialmente atribuidos por razón de su naturaleza a la

Audiencia Nacional, la reforma proyectada merece un juicio favorable de oportunidad.

Este Consejo General del Poder Judicial ha informado ya favorablemente medidas legislativas que tienen como denominador común la preocupación socialmente sentida, de perfeccionar la respuesta del Estado de Derecho ante la proliferación de determinadas conductas, relacionadas con el fenómeno del terrorismo, que afectan muy gravemente al funcionamiento regular de las instituciones democráticas. En particular, se informó favorablemente la creación del Juzgado Central de Menores, en el informe emitido a la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, y procede ahora emitir asimismo informe favorable a la creación del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria .

- IV -

OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA

1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

a) Sobre las funciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria

El apartado 5º del art. 94 que se introduce en la LOPJ establece que “ *tendrá las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria, descritas en el apartado primero del presente artículo, en relación con los delitos competencia de la Audiencia Nacional*”

Hay que tener en cuenta, sin embargo, que las funciones jurisdiccionales del Juez de Vigilancia Penitenciaria no se encuentran recogidas sólo en la Ley General Penitenciaria sino también en el Código Penal. En efecto, las funciones que tiene atribuidas el Juez de vigilancia son las siguientes:

a) Funciones que establece la Ley Orgánica General Penitenciaria

– Adoptar las decisiones necesarias para que las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad, se lleven a cabo asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores (art. 76.2.a).

- Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan (art. 76.2 b).
- Aprobar las propuestas que formulen los Establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena (art. 76.2 c).
- Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días (art. 76.2 d).
- Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias (art. 76.2 e).
- Resolver los recursos referentes a clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado (art. 76.2 f).
- Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquellos (art. 76.2 g).
- Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que previene el art. 526 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 76.2 h).
- Autorizar los permisos de salida de duración superior a dos días, excepto de los clasificados en tercer grado (art. 76.2 i).
- Conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos, a propuesta del Director del Establecimiento (art. 76.2 j).

b) Funciones establecidas en el Código Penal de 1995:

- Intervención en la libertad condicional extraordinaria a que se refiere el art. 91.
- Aplicación de penas en el caso excepcional del denominado cumplimiento íntegro de las mismas, a que se refiere el art. 78.
- Proposición para la modificación o cese de las medidas de seguridad (art. 97).
- Control de cumplimiento de determinadas medidas de seguridad (art. 105.1 e y 2.a y b).

c) Facultad de propuesta

Al margen de las funciones jurisdiccionales también tiene reconocidas el Juez de Vigilancia la facultad de formulación de *propuestas*. Según dispone el art. 77 LOPJ: «Los JVP podrán dirigirse a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, formulando propuestas referentes a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, a la ordenación de la convivencia interior en los establecimientos, a la organización y actividades de los talleres escuela, asistencia médica y religiosa, y en genera a las actividades regimentales, económico-administrativas y de tratamiento penitenciario en sentido estricto».

De acuerdo con lo anterior, sería conveniente que en este apartado, de manera expresa, también se haga referencia a “las demás que señale la

ley". De este modo el Juzgado Central de Vigilancia tendrá "las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria, descritas en el apartado primero del presente artículo, y demás que señale la ley, en relación con los delitos competencia de la Audiencia Nacional".

b) Sobre el régimen de recursos

1. Órgano competente para su resolución

El Anteproyecto de Ley Orgánica modifica el apartado 5º del art. 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el sentido de atribuir a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el conocimiento "De los recursos establecidos en la Ley contra las sentencias y otras resoluciones de los Juzgados Centrales de Instrucción, Juzgado Central de lo Penal, *Juzgados Central de Vigilancia Penitenciaria* y Juzgado Central de Menores".

Respecto del régimen de recursos debe tenerse en cuenta que los recursos que cabe interponer contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria son los establecidos en la Disposición Adicional quinta de la LOPJ , que no es objeto de reforma en los siguientes términos:

«1. El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los Autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria .

2. Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de penas serán recurribles en apelación y queja ante el Tribunal sentenciador, excepto cuando se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa que no se refiera a la clasificación del penado.

3. Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en lo referente al régimen penitenciario y demás materias no comprendidas en el número anterior, serán recurribles en apelación o queja siempre que no se hayan dictado resolviendo un Recurso de apelación contra Resolución administrativa. Conocerá de la apelación o de la queja la Audiencia Provincial que corresponda, por estar situado dentro de su demarcación el establecimiento penitenciario.

4. El recurso de queja a que se refieren los números anteriores, sólo podrá interponerse contra las Resoluciones en que se deniegue la admisión de un Recurso de apelación.

5. Se aplicará a los recursos lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, si bien sólo podrán recurrir el Ministerio Fiscal y el interno o liberado condicional, sin que estos últimos precisen de asistencia letrada o representación por procurador, en cuanto al Recurso de reforma. En todo caso, el Fiscal será parte en cuantos Recursos se prevén en la presente disposición.»

Por tanto, de acuerdo con esta Disposición, los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Vigilancia, dictadas resolviendo los recursos referentes a clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado (art. 76.2 f LOGP), son objeto de recurso de apelación ante el órgano sentenciador.

Ciertamente que el art. 82.1.3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye a las Audiencia Provinciales el conocimiento de los recursos "que establezca la ley contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitencia en materia de ejecución de penas y del régimen de su cumplimiento", lo que aparentemente parece suponer una contradicción con lo establecido en la Disposición Adicional Quinta, toda vez que esta disposición atribuye al órgano sentenciador el conocimiento de los recursos en materia de ejecución de penal, y en particular, sobre la clasificación de los penados. Debe tenerse en cuenta que tanto el precepto citado como la Disposición Adicional Quinta tienen el mismo carácter y entraron conjuntamente en vigor.

El ámbito competencial de los órganos sentenciadores en materia de ejecución penal quedó ciertamente reducido por la aparición del Juez de Vigilancia Penitenciaria. Sin embargo, es el Tribunal sentenciador el que inicia y concluye la relación penitenciaria, en los términos establecidos de los arts. 15 y 17.3 ya vistos de la LOGP, y aún ha conservado algunas facultades reconocidas ya por la jurisprudencia. Así, por ejemplo, las conserva en materia de refundición de sentencias, en los términos de los arts. 76 CP y 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (cfr. Autos TS 08.09.1990 y 20.03.1991 y Sentencia 22.02.1994); de suspensión y sustitución de las penas privativas de libertad; de revisión de sentencias con motivo de modificaciones legislativas; emisión de los informes preceptivos en la tramitación de los expedientes de indulto.

Particularmente, corresponde al órgano sentenciador el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria, respecto de la ejecución de la pena impuesta, en los términos de la Disposición Adicional quinta de la LOPJ. Sobre este particular un reciente Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 28 de junio de 2002, ha considerado, resolviendo la aparente contradicción entre el art. 82.1.3º y la precitada Disposición Adicional, que " las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria relativas a la clasificación de los penados son recurribles en apelación (y queja) ante el tribunal sentenciador encargado de la ejecución de la condena ".

De acuerdo con ello, debe tenerse presente la vigencia de la citada Disposición Adicional 5ª, que no es objeto de modificación alguna por el Anteproyecto informado, y que el órgano sentenciador puede serlo no solo la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, sino también el Juzgado

Central de lo Penal. Por ello, de mantenerse la redacción del apartado 5º del art. 65 que se propone en el Anteproyecto, y que atribuye a la Sala de lo Penal el conocimiento de los recursos establecidos en la Ley contra las resoluciones del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, se habrá omitido la competencia que para resolver recursos en materia de clasificación de penados corresponde al órgano sentenciador cuando no lo sea la Sala de lo Penal.

Por ello, se propone por este Consejo :

a) La introducción en la Disposición adicional 5ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, de la oportuna referencia al nuevo órgano que se crea.

b) No modificar el apartado 5º del art. 65 de la LO 6/1985 y , en su lugar, introducir un nuevo apartado 6º, desplazando el actual apartado 6º a un nuevo apartado 7ª.

c) El nuevo apartado 6º debería tener igual redacción que el art. 82.1.3º, en el siguiente sentido :

Art. 65: “ *La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional conocerá: ... 6º “De los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de penas y del régimen de su cumplimiento”.*

De otro lado, toda vez que rige el principio de unidad de ejecución, es posible que la condena que esté cumpliendo el penado sea fruto de la refundición de las impuestas por una pluralidad de órganos sentenciadores, no sólo de la Audiencia Nacional sino también por Jueces y Tribunales de cualquier otra extensión territorial, por lo que sería conveniente que la ley introdujese una disposición relativa a la competencia para resolver el recurso en esos casos.

2. Sobre la conveniencia de reconocer efectos suspensivos a determinados recursos

Estima este Consejo que sería conveniente arbitrar la posibilidad de que el órgano *ad quem* , en caso de interposición de recurso en materia de clasificación de penados y libertad condicional, cuando la resolución recurrida conlleve la excarcelación del interno, pueda decretar la suspensión de la resolución recurrida, evitándose con ello en situaciones determinadas que una excarcelación inmediata haga ineficaz la resolución que en definitiva pueda dictarse.

La Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, se remite a la Ley de Enjuiciamiento Criminal en lo relativo a la tramitación de los recursos. El art. 217 de la LECrim. al regular el recurso de apelación, prevé la admisión del recurso de apelación con efecto suspensivo sólo cuando la Ley lo disponga expresamente. Y aunque el art. 223 LECrim. establece que “interpuesto el recurso de apelación, el Juez lo admitirá, en uno o en ambos efectos, según sea procedente”, esta disposición ha sido entendida en el sentido de que esta posibilidad del Juez tiene como presupuesto que la ley prevea expresamente la posibilidad de que el recurso tenga carácter suspensivo en el supuesto concreto de que se trate.

No desconoce este Consejo la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la eficacia inmediata de las decisiones relativas a la libertad provisional, como asimismo resulta del art. 861 bis a) que dispone la puesta en libertad del reo, a pesar de haberse interpuesto recurso de casación, en el caso de que se hubiere dictado sentencia absolutoria, de donde resulta que en este caso la interposición del recurso no tiene efectos suspensivos. Sin embargo, a diferencia de la libertad provisional, que es la situación ordinaria del sometido al proceso penal, de modo que excepcionalmente sólo por razones de seguridad y otros fines constitucionalmente legítimos puede transformarse en prisión, en el caso del cumplimiento de penas de prisión, el internamiento es la consecuencia inherente de la pena impuesta, luego, no hay óbice constitucional para que la resolución que decreta la excarcelación anticipada del penado como consecuencia de una progresión de grado puesta en tela de juicio en el recurso de apelación, no sea de ejecución inmediata con el solo dictado de la resolución recurrida.

Como quiera que de la resolución definitiva del recurso depende la puesta en libertad del penado, debe establecerse que a estos recursos se dará trámite preferente y urgente.

2. Observaciones relativas a la Planta Judicial

El apartado 5º que se introduce por el Anteproyecto en art. 94 se refiere sólo a la existencia de un Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria. De manera coherente, los artículos reformados de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, se refieren a “el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria”, en singular. Estima este Consejo que la previsión de sólo un Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, que además, por virtud de lo dispuesto en el art. 94.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y art 18, apartado 1 de la Ley de Planta, en la forma que aparece en el Anteproyecto informado, puede establecerse en régimen de exclusividad de funciones o compatibilizando con las del orden jurisdiccional penal, puede conducir a

un carga de trabajo excesiva en atención al número de penados en virtud de sentencia dictada por los órganos de enjuiciamiento de la Audiencia Nacional en relación con los módulos de trabajo establecidos para los Jueces de Vigilancia Penitenciaria.

Por todo ello se considera conveniente que sean dos los Juzgados previstos, lo que requeriría las oportunas modificaciones en el articulado de las leyes reformadas, en parecidos términos a lo que respecto de los Juzgados Centrales de Instrucción establece el art. 88 la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por ello se sugiere la reforma del art. 94.5 proyectado en el sentido de que “ En la Villa de Madrid, con jurisdicción en toda España, *podrá haber uno o más Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria* que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria, descritas en el apartado primero del presente artículo, *y demás que establezca la ley*, en relación con los delitos competencia de la Audiencia Nacional”

Del mismo modo, los artículos 1, 6 y 18 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial deben referirse a “Los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria”.

Asimismo, en el Anexo X, deben constar la previsión de que serán dos los órganos de la jurisdicción penal que se encarguen de las tareas propias del Juez Central de Vigilancia .

3. Sobre la reforma de la Ley Orgánica General Penitenciaria

En el Anteproyecto sometido a informe no se acomete modificación alguna de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Entiende este Consejo que sería conveniente la adaptación de dicha ley al nuevo Juzgado que se crea.

Aunque la rúbrica general del “Juez de Vigilancia ” puede comprender al Juez Central de Vigilancia, son necesarias reformas puntuales. En particular, resulta necesaria la modificación del art. 78.2 del texto vigente que establece que “Los Jueces de Vigilancia tendrán su residencia en el territorio en que radiquen los establecimientos penitenciarios sometidos a su jurisdicción”, toda vez que el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria se establece en la Villa de Madrid.

Además, sería conveniente introducir en el art. 76.2. h), que regula la función del Juez de Vigilancia de visitar los establecimientos penitenciarios que previene la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la posibilidad de que el Juez Central pueda recabar para el ejercicio de

esta función el auxilio judicial de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria del lugar en que radique el establecimiento que ha de ser visitado.

-V-

Ninguna observación merecen las Disposiciones Adicional Y Final Únicas.

Por todas las razones anteriormente expuestas, el Anteproyecto merece el informe favorable de este órgano Constitucional, con las precisiones técnicas que han dejado expuestas en el cuerpo de este informe.

Y para que conste, extiendo y firmo la presente en Madrid, a diecinueve de noviembre de dos mil dos.